

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. MESA VIII.

J.A. 677/2018

- 44052/2018 TITULAR DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.
- 44053/2018 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MEDIO DEL CONSEJERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44054/2018 TITULAR DEL COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44055/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 44056/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44057/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44058/2018 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44059/2018 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 44060/2018 INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 677/2018-VIII, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

AUDIENCIA

Ciudad de México, a las nueve horas con cuarenta minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho, día y hora señalados en auto de veintiocho de septiembre del año en curso, fijados para la verificación de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 677/2018, promovido por [REDACTED] por propio derecho.

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de **Abraham Guadarrama Díaz**, Secretario que da fe.

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni legítimo representante de ellas.

Abierta la audiencia: el secretario hace relación de las constancias relevantes que integran el expediente: escrito de demanda y anexo; informe justificado de las autoridades responsables y anexos; y, los proveídos en los que se acordó lo conducente, así como sus constancias de notificación.

Asimismo, el Secretario se hace constar que no rindió informe justificado el Consejero Presidente del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y, que en proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se reservó de acordar lo conducente sobre el emplazamiento del tercero interesado señalado por la quejosa en la demanda de amparo, hasta que existiera en autos las documentales para determinar lo conducente.

El Juez acuerda: se considera hecha la relación de constancias que antecede, para los efectos jurídicos conducentes.

4AKA

08 NOV. 2018
RECEBIÓ
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Abierto el periodo de pruebas: el secretario da cuenta con la documental ofrecida por la quejosa; y, las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que fueron ofrecidas por las responsables.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas las pruebas mencionadas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Al no existir otra prueba que recibir, se cierra este periodo.

Abierto el periodo de alegatos: el secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional no formuló intervención ministerial.

El Juez acuerda: téngase por hecha la constancia que antecede para los efectos legales a que haya lugar y por precluido dicho derecho. En este acto se cierra tal periodo.

Al no haber diligencia pendiente que desahogar, se levanta la presente acta y se procede al dictado de la sentencia correspondiente.

SENTENCIA

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 677/2018-8, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra los actos que reclama del Consejero Presidente del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

[REDACTED] por propio derecho, a través del escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el once de junio de dos mil dieciocho, recibido el doce siguiente en este juzgado, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y los actos reclamados que a continuación se transcriben:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) *El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio del Consejero Presidente del mismo.*

b) *El titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

c) *El titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

d) *El director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

e) *La Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular.*

f) *La Secretaria de Protección Civil del Distrito Federal, por medio de su titular.*

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE
MÉXICO.
MESA VIII.**

J.A. 677/2018

1. Del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio de su Consejero Presidente se reclama la omisión consistente en la falta de retiro del anuncio espectacular autosoportado que pretenden sea colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

2. Del titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la falta de verificación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

3. Del titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de inicio, seguimiento, determinación y ejecución administrativa derivada de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

4. Del director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de inicio, calificación, determinación y ejecución derivada del proceso administrativo que debe iniciarse como consecuencia de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

5. De la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular se reclama la omisión consistente en la falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que se lleve a cabo la verificación, sanción y retiro derivado de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

6. Del titular de la Secretaria de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de acciones que reduzcan o eviten el posible riesgo o daño tanto en los bienes como en la salud de la suscrita al no llevar a cabo acción alguna respecto del anuncio espectacular materia del presente juicio.

7. Del titular de la Delegación Tlalpan se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, específicamente en cuanto a la prohibición de permitir la colocación de anuncios espectaculares en la Ciudad de México mientras se encuentre vigente y en curso el programa de reordenamiento de anuncios espectaculares de la Ciudad de México.

8. Del titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión de llevar a cabo la revisión de la seguridad de la estructura del anuncio espectacular que pretende el tercero interesado colocar en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

9. DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, se reclama la omisión del cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 2, 12, 13, 17 y demás relativos y aplicable (sic) de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como la omisión de las normas contenidas en la (sic) el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, La (sic) Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, La (sic) Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, así como los derechos contenidos en los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Derechos Contenidos en el Protocolo de Rio respecto al medio ambiente."

(Fojas 4 y 5).

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1º, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes de los actos reclamados e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. REGISTRO DE LA DEMANDA Y PREVENCIÓN.

En proveído de trece de junio de dos mil dieciocho se registró la demanda en el

4AKK/

precisara el acto que reclamaba de cada una de las autoridades y exhibiera copias suficientes del escrito aclaratorio, apercibiéndole que de no desahogar esos requerimientos dentro del término indicado, se tendría como acto reclamado la omisión de tramitar la queja interpuesta por la agraviada mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Este juzgado en acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, virtud a que la parte quejosa no desahogó la prevención indicada, hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y admitió la demanda de amparo.

Asimismo, solicitó a las responsables informe con justificación; otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete; y, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se verificó al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo indirecto, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, al haber sido promovido contra un acto omisivo atribuido a autoridades administrativas que residen en la jurisdicción de este juzgado.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado consiste:

► La omisión de tramitar la queja interpuesta por la agraviada a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

No es cierto el acto reclamado a las responsables Director General, Coordinadora de Verificación Administrativa y Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, todos del Instituto de Verificación Administrativa, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaria de Protección Civil, Alcalde en Tlalpan, en su denominación actual, Titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, todas de la Ciudad de México, consistente en la omisión de tramitar la queja interpuesta por la agraviada a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, pues así lo manifestaron al rendir informe justificado (fojas 45, 48, 66, 75 y 107), sin que la quejosa haya aportado prueba idónea para desvirtuar esa negativa.

Resulta de tal forma, no obstante que la responsable haya omitido rendir informe justificado y que por ese motivo deba presumirse cierto el acto reclamado, conforme al artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, ya que de las constancias que integran los autos no se desprende que la quejosa haya formulado la referida queja, motivo por el cual no opera la presunción de la certeza del acto indicado.

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE
MÉXICO.
MESA VIII.**

J.A. 677/2018

La parte quejosa ofreció como prueba copia simple del aviso recibo de energía eléctrica del servicio número 965 940 102 117, con fecha límite de pago veintiuno de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, ese documento carece de valor probatorio por tratarse de una copia simple, aunado a que este juzgador no puede ordenar de oficio su cotejo.

Es aplicable al caso, por las razones que la conforman, la jurisprudencia número 3a./J. 3/91, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, Tomo VII, Febrero de 1991, Materia Común, visible en la página 58, que dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.*”

Así, la prueba ofrecida por la quejosa es insuficiente para desvirtuar la negativa e inexistencia del acto reprochado a las autoridades.

Debe agregarse a lo anterior, que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la carga de la prueba corresponde a la quejosa, es decir, probar fehacientemente que interpuso la queja correspondiente y como ello no aconteció, la inexistencia del acto advertida de oficio y la negativa del acto vertida por la responsables en el informe cobran firmeza.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto reclamado advertida por este Juzgado de Distrito, la negativa del propio acto vertida por las responsables en el informe justificado y tomando en consideración que la quejosa no aportó pruebas idóneas o argumentos eficaces para desvirtuar esa inexistencia y negativa, **procede sobreseer en el juicio**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 284, con registro 917818, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, página 236, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*”

En razón del sobreseimiento decretado, no procede abordar las cuestiones de fondo propuestas por el quejoso.

Es aplicable la jurisprudencia 509, con registro 394465, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Materia Común, página 335, que cita:

4AKK

FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 77, 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, por las razones asentadas en el considerando tercero de esta resolución.

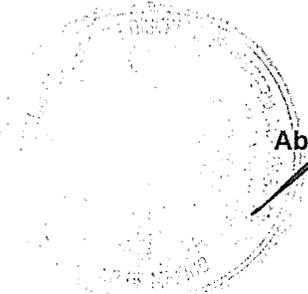
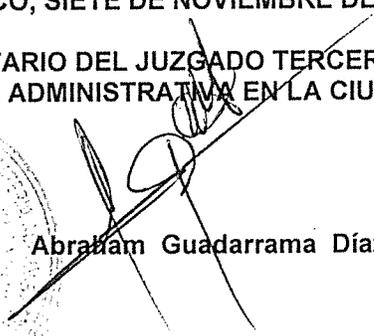
NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de **Abraham Guadarrama Díaz**, Secretario que da fe y certifica que la presente resolución, así como las constancias que la originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Abraham Guadarrama Díaz .

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. MESA VIII.

J.A. 677/2018

- 5737/2019 TITULAR DE LA DELEGACIÓN TLALPAN.
- 5738/2019 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MEDIO DEL CONSEJERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5739/2019 TITULAR DEL COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5740/2019 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5741/2019 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5742/2019 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5743/2019 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5744/2019 INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 677/2018-VIII PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación que antecede, en la que se hace constar que no se interpuso el recurso de revisión previsto por el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo contra la sentencia dictada en el presente juicio de amparo; con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, SE DECLARA QUE DICHA SENTENCIA QUE SOBREESE, HA QUEDADO FIRME.

Hágase del conocimiento de las partes, realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, archívese este expediente como asunto concluido.

En ese sentido, de conformidad con el punto **vigésimo primero, fracciones II y III**, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, el presente juicio de amparo **ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, así como el **cuaderno original** del incidente de suspensión, por tratarse de un asunto en que la resolución emitida por este Juzgado Federal, no tiene trascendencia jurídica; por consiguiente, una vez que haya transcurrido el término de **cinco años**, que será a partir del **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro** procédase a su destrucción, aunado de carecer de relevancia documental.

Por otro lado, el **DUPLICADO DEL CUADERNO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, de conformidad con el punto **vigésimo, fracción III**, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se ordena su guarda por cuerda separada de los presentes autos y transcurridos **SEIS MESES**, contados a partir de que se ordene el archivo de los presentes autos, procédase a su **DESTRUCCIÓN**, que se establece en el punto de referencia, que será a partir del **dieciocho de julio de dos mil**

Proceder a la destrucción de los autos el 18/01/2019

4AKA

Así lo proveyó y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Claudia Zoila Bonilla López**, Secretaria que da fe y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

**LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS
LEGALES CONDUCTENTES.**

CIUDAD DE MÉXICO, DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Zoila Bonilla López".

Claudia Zoila Bonilla López.